



Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00450-00
ACCIONANTE: WILMER CARREÑO PAYARES
ACCIONADO: SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) WILMER CARREÑO PAYARES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor WILMER CARREÑO PAYARES, a través de apoderado judicial, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la sociedad accionada y en consecuencia se ordene a SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S., a resolver de fondo la petición elevada el 25 de octubre de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHOS

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Expresa que, en fecha 25 de octubre de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada, a fin de que le expidieran copia de todos los exámenes que le fueran practicados en todo tiempo, el cual fue recibido el 29 de octubre de 2020, mediante guía de servicio N° 9111303693 de la empresa SERVIENTREGA.

1.2.2 Anota que, de manera personal, solicitó la entrega de dichos exámenes y le manifestaron que, sólo se los entregarían a la empresa V.P. GLOBAL LTDA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, ya que es con ellos con quien tienen el contrato de prestación del servicio de laboratorio y/o exámenes específicos.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendado 1° de diciembre de 2020, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de LABORATORIOS CLINICOS OLIMPUS IPS S.A.S.- SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S.

1.4 CONTESTACION DE SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S.

SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S., a través de Representante Legal, rindió informe manifestando que, el accionante asistió a consulta el día 15 de septiembre de 2020, para realizar examen médico ocupacional de ingreso, siendo atendido por la Dra. GINA HERNANDEZ YABRUDY, por orden de servicio de la empresa GRUPO VP GLOBAL.

Sostiene que el actor asistió a consulta el 20 de junio de 2015, para realizar examen médico de ocupacional de ingreso, siendo atendido por la Dra. KATHERINE EUGENCIA DEVIA ARAGON, por orden de servicio de la empresa GRUPO VP GLOBAL.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Finalmente, aportan fotocopia del certificado de consulta por médico ocupacional de ingreso; fotocopia del certificado de consulta por médico ocupacional de retiro y fotocopia de la historia clínica.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como pruebas documentales relevantes las siguientes:

- Copia derecho de petición.
- Informe de accionada.
- Copia del certificado de consulta por médico ocupacional de ingreso.
- Copia del certificado de consulta por médico ocupacional de retiro.
- Copia historia clínica.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, al negarse a expedir las copias solicitadas por el accionante.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental. iv) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.



En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Advierte el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que no se le ha dado resolución de fondo a la petición de fecha 25 de octubre de 2020, a través del cual solicita se le extienda copias de todos los exámenes que le fueran practicados en todo tiempo.

Frente a ello, encuentra el Juzgado que la accionada, dentro del trámite de la acción, la accionada manifiesta que es cierto que el día 15 de septiembre de 2020, al actor asistió a la consulta el día 15 de septiembre de 2020, para realizar examen médico ocupacional de retiro, siendo atendido por la Dra. GINA HERNANDEZ YABRUDY, por orden de servicio de la empresa GRUPO VP GLOBAL; que es cierto que, el día 20 de junio de 2015, el accionante asistió a consulta el día 20 de junio de 2015 para realizar examen médico ocupacional de ingreso, siendo atendido por la Dra. KATHERINE EUGENCIA DEVIA ARAGON, por orden de servicio de la misma empresa. Indicando que, se permiten aportar fotocopia del certificado de consulta por médico ocupacional de ingreso;



fotocopia del certificado de consulta por médico ocupacional de retiro y fotocopia de la historia clínica.

Es decir que, la accionada dio resolución de fondo a lo solicitado por la accionante; sin embargo, no anexa prueba alguna que acredite que lo informado a este Juzgado, le haya sido comunicado al actor.

De manera que, en el presente caso, se advierta la vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto la resolución dada al derecho de petición, no ha sido comunicado al accionante, pues el hecho que la respuesta haya sido dada ante este Despacho, no significa que haya sido dado puesto en conocimiento del accionante, pues esta debe comunicarse en la dirección de notificación dispuesta para ello.

Por las consideraciones expuestas, se tutelaré este derecho y se ordenará a la accionada SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S., para que en término perentorio de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, comunique al señor WILMER CARREÑO PAYARES, la resolución dada a su derecho de petición, en las direcciones designadas en la petición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor WILMER CARREÑO PAYARES, que ha sido transgredido por SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que la sociedad SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S., comunique al señor WILMER CARREÑO PAYARES, la resolución dada a su derecho de petición radicado el 29 de octubre de 2020, en la dirección de notificación física o electrónica designadas en la petición.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6715641f34dcbb36ef24f3a9f22f09062bf46701062cec332f28c6aecac78b8**

Documento generado en 15/12/2020 01:35:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>